



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00653 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Protección S.A.
Afectada	Cecilia Sofia Herrera Lagares
Accionado:	Universidad de Córdoba
Tema:	El derecho fundamental de petición-
Sentencia:	General: 273 Especial: 259
Decisión	Concede petición de tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó la sociedad accionante que, en representación de la afiliada Cecilia Sofia Herrera Lagares el día 9 de julio de 2020, mediante comunicación radicada No. 20200000133441 enviada por el sistema CETIL, solicitó a la Universidad de Córdoba, la expedición del certificado de tiempo y salarios mes a mes de la afiliada, siendo este el mecanismo a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales.

Sin embargo, a la fecha la accionada no ha dado respuesta a la solicitud elevada, por lo tanto, solicitó se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la Universidad de Córdoba, dar una respuesta a lo solicitado.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 2 de octubre de 2020 y notificada debidamente por correo electrónico.

1.3. La Universidad de Córdoba, a través del jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, manifestó que el día 7 de octubre de 2020, dieron respuesta al derecho de petición de la siguiente manera:

“En aras de dar una respuesta a las solicitudes pendientes para la emisión de bonos pensionales en la plataforma Cetil, me permito expresar que ya hemos recibido la firma digital por parte de la Certicámara el día viernes 2 de octubre del presente año. Pero al intentar emitir las certificaciones en la plataforma me encuentro con que el usuario ha sido desactivado. Posteriormente, la activación del mismo se solicitó el día 5 de octubre del presente mes.

Motivo por el cual hasta el momento no se han podido emitir las certificaciones pendientes de la Sra Cecilia Herran Lagares, Jose Florentino Arevalo, Hugo Cuadrado Capella, entre otros”

Dicha respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico de protección: bonosprocesosjuridicos@proteccion.com, por tal motivo, la tutela carece de objeto por tratarse de un hecho superado y debe declararse la improcedencia de la misma.

Precisó el accionado, que dieron una respuesta clara ya que informaron que existía un procedimiento administrativo iniciado, el cual tendría como resultado la entrega de la certificación laboral a través de la plataforma CETIL, sin embargo, dicha gestión se encuentra en el momento pendiente por inactivación del usuario, pero ya solicitaron su activación.

Conforme a lo anterior, se oponen a las pretensiones de la acción de tutela.

1.4 En atención a la respuesta de la Universidad de Córdoba, el Despacho se comunicó con la funcionaria encargada del caso de la afiliada **Cecilia Sofia Herrera Lagares**, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, quien manifestó que efectivamente había recibido la respuesta al

derecho de petición, pero no estaban conformes, toda vez que no se había expedido el certificado de tiempos laborados y salarios, solicitado desde el mes de julio del presente año

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el solicitante, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 9 de julio de 2020 tendientes a la expedición de la certificación requerida a través del Sistema de Certificación Electrónica de tiempos Laborados CETIL, que tiene derecho la señora **Cecilia Sofía Herrera Lagares**, o si por el contrario se configura un hecho superado por haberse dado respuesta al derecho de petición.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,*

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa de la accionante, Protección en nombre de la señora **Cecilia Sofía Herrera Lagares**, es en virtud del artículo 20 del Decreto 656 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.16.7.4, por lo tanto, se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la institución a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha*

manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: “(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la*

información, a la participación política y a la libertad de expresión.

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente

acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 CASO CONCRETO. Sea lo primero indicar que la accionante, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación de la afiliada **Cecilia Sofía Herrera Lagares**, conforme al artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, que indica: *“corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención....”.*

Ahora bien, retomando al caso bajo análisis se observa que lo peticionado por el actor en nombre de la señora **Cecilia Sofía Herrera Lagares**, es la expedición de una certificación de historia laboral, misma que debe ser elaborada conforme al Decreto 726 de 2018 el cual en su capítulo segundo indica: CERTIFICACIONES DE HISTORIAS LABORALES. *“Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, como únicos válidos para tales efectos.*

Por su parte el artículo 2.2.9.2.2.1 se refiere:

“Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuarial”.

En consecuencia, se advierte entonces que este el mecanismo a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad, para ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales.

Ahora bien, el objeto del derecho fundamental de petición es la contestación oportuna, y de fondo de las solicitudes presentadas por los ciudadanos. Ello no quiere decir que necesariamente atiendan las exigencias y condiciones del petente, que, por cualquier motivo ajeno a la autoridad, no pueda hacerlo posible.

Corolario de lo expuesto, atendiendo a la jurisprudencia relacionada al caso, se indicaron los requisitos con los que debe contar una respuesta, los cuales deben ser apreciados por el juez de tutela, a fin de determinar el cumplimiento de los mismos, teniendo en cuenta que su esencia es la resolución pronta y oportuna de lo que se solicita, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia.

Para el caso, se observa que la accionada el día 7 de octubre de 2020, emitió la respuesta que consideró adecuada frente a la petición elevada por la accionante, y procedió a comunicársela al correo electrónico bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co, tal como se advierte en la documentación allegada.

Sin embargo y como lo manifestó la parte accionante, según constancia secretarial que antecede, no está conforme con la respuesta, pues a la fecha

no se había expedido el certificado de tiempos laborados y salarios, el cual fue solicitado desde el mes de julio del presente año, por lo tanto, adujo, no debía declararse el hecho superado.

Conforme a ello y de las pruebas allegadas por la entidad accionada, este Despacho evidencia de una confrontación realizada entre lo pedido y la respuesta emitida, que en el curso del presente trámite, si bien, se dio una respuesta en la que se informó del inicio de la gestión para la expedición de la certificación de tiempos laborados a través de la plataforma CETIL, también lo es, que a la fecha dicha certificación no se ha emitido por encontrarse inactivo el usuario de la accionada en la plataforma CETIL, por lo que no le fue posible iniciar la gestión para la certificación.

En ese sentido, se tiene que la respuesta emitida el 7 de octubre de 2020, por parte de la Universidad de Córdoba, fue clara, puesto que le informó a la entidad accionada que estaban en espera de la activación de usuario, a fin de expedir la certificaciones y bonos pensionales pendientes. No obstante, el fondo del asunto referente a la emisión de la certificación de tiempos laborados y salarios, no se ha concretado y en esa medida no puede considerarse que existe un hecho superado, porque a la fecha no se ha expedido el documento solicitado desde el 9 de julio de 2020.

En ese sentido, el Despacho advierte que de conformidad con el Decreto 726 de 2018, artículo 2.2.9.2.2.8 la entidad accionada contaba con el término de 15 días para remitir la certificación a la entidad accionante y la misma no lo hizo, en consecuencia la Universidad de Córdoba, está en la obligación de responder el derecho de petición del día 9 de julio de 2020 remitido por la sociedad administradora Protección S.A., una vez le sea activado el usuario tal y como se lo informó a este Juzgado al momento de contestar la acción de tutela.

En conclusión, el Despacho encuentra procedente conceder el amparo frente a la vulneración al derecho fundamental de petición invocado, ordenando la expedición de la certificación de tiempos laborados de la afiliada, certificación que se debe expedir a través del sistema CETIL, una vez la Universidad de Córdoba active el usuario en dicha plataforma.

En consecuencia, se le ordenará a la Universidad de Córdoba, que proceda a dar una respuesta de manera completa, congruente y eficaz, al derecho de petición invocado por el fondo accionante, expidiendo la certificación de información laboral, mediante el Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados-CETIL, para lo cual se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la activación del usuario en la plataforma CETIL. La respuesta deberá ser remitida a PROTECCIÓN S.A. al correo electrónico, bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por **Protección S.A.** en representación de la señora **Cecilia Sofía Herrera Lagares** frente a la **Universidad de Córdoba**.

Segundo. Ordenar a la **Universidad de Córdoba**, que proceda a dar una respuesta de manera completa, congruente y eficaz, al derecho de petición invocado por el fondo accionante, el 9 de julio de 2020, expidiendo la certificación de información laboral, mediante el Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados-CETIL, para lo cual se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la activación del usuario en la plataforma CETIL. La respuesta deberá ser remitida a PROTECCIÓN S.A. al correo electrónico, bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2739b817349b451fa0cf2e9a93e5221eaa5f64985b574066baf8bd2c0c51d211

Documento generado en 15/10/2020 01:38:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>